



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 40 03 004 2018 00068 01

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte activa en contra del auto de 16 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A.** contra **Juan Carlos Reyes Cabrera**, de conformidad con el numeral 1° inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído en un principio mencionado, el *a quo* dio aplicación el numeral 1° inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y declaró el desistimiento tácito del proceso de ejecución y levantó las medidas cautelares que estuvieren vigentes.

2. En contra de la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, alegando que el auto atacado es «ilegal por carecer de fundamentos fácticos, ya que no cumple con los presupuesto establecidos en el artículo 317 del C.G del P, desconociendo los preceptos legales y la literalidad de dicho artículo».

3. Adujó que no se puede pregonar la falta de diligencia, toda vez que conforme a las certificaciones que obran dentro del expediente se surtió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al correo electrónico «juancarlosedificarsas@gmail.co» con data de 19 de junio de 2019, evidenciándose el cumplimiento de la carga procesal dentro de los parámetros establecidos por la normatividad aplicable al caso.

4. El juez de instancia, mediante auto de 2 de septiembre 2020 no repuso el auto atacado, al considerar que «luego de cumplido el término concedido de 30 días, encontró el Despacho que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago, pues aunque si bien la actora entregó de manera exitosa la citación para notificación personal – única comunicación enviada a la



pasiva-, falló al no enviar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., dada la no comparecencia del demandado ante el Juzgado».

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos planteados por el extremo recurrente en primera instancia, se advierte la necesidad de confirmar la decisión adoptada en la providencia objeto de apelación, ante la falta de cumplimiento por parte del activo de la carga consistente en notificar el auto que libró orden de pago al ejecutado, tal como se ordenó a través de providencia de requerimiento previo adiado 29 de mayo de 2019 [expediente digital fl. 43, archivo 1], en la cual se indicó lo siguiente:

«Previo a resolver la solicitud a folio 39C1, elevada por el apoderado que la parte ejecutante, inténtese la notificación al demandado, en la dirección electrónica que registra en el acápite de notificación de la demanda, esto es, juancarlosedificarsas@gmail.co.

Para el cumplimiento de la anterior actuación, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 1., del artículo 317 del código general del proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda».

Mediante auto de 16 de agosto de 2019, el juzgado de instancia terminó el trámite ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, con fundamento en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, normatividad que establece lo siguiente:

«1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas». (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En ese orden, en procura de resolver la inconformidad del actor resulta pertinente aclarar que el artículo 317 *ejusdem* consagra dos formas de terminación anormal del proceso; la primera de ellas, que es la aplicada en este caso en concreto, prevista en su numeral primero -que bien puede catalogarse como de naturaleza subjetiva- genera la terminación de la acción como sanción a uno de los extremos del litigio que tenía en su cabeza realizar un acto procesal correspondiente a esa parte sin el cual no era posible continuar con el curso del trámite, **señalando expresamente la norma que dicha finalización opera por no haberse promovido dentro del lapso de tiempo otorgado el trámite respectivo, la carga o el acto de parte ordenado.**

Por otro lado, el desistimiento tácito contemplado en el numeral segundo del citado canon procesal, es de carácter objetivo; pues, debe recordarse, lo que genera la declaración de archivo procesal en este último caso, es el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho «porque no se solicita o realiza ninguna actuación» durante un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencias, sin que para esta segunda forma de terminación por desistimiento tácito, tenga relevancia alguna quién era el encargado de impulsar la actuación, **lo que si sucede con el requerimiento previo contenido en el numeral 1º del precepto en estudio, pues en aquel se sanciona a la parte en la que radicaba una carga procesal por su falta de actuación, o por su conducta realizada de manera insatisfactoria o tardía.**

Específicamente, con relación al requerimiento previo dispuesto en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P., la jurisprudencia ha enseñado:



“La anterior disposición permite establecer que la figura en mención no opera de manera automática sino, presupone la inactividad de las partes frente a una carga específica, por lo que el requerimiento procede una vez se verifique dicha tardanza a efectos de evitar la parálisis del juicio y que éste se desarrolle con celeridad.

(...)

Sobre el desistimiento tácito la Sala ha expuesto:

«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01)¹ (negrilla y subrayado ajeno al texto original)».

En ese orden, descendiendo al *sub judice*, analizados los argumentos planteados por el censor en procura de que se revoque el auto del 16 de agosto de 2019, el Despacho advierte que no están llamados a prosperar ya que el memorial presentado por el actor [expediente digital fs. 44-47], con el cual se pretendió dar cumplimiento a la carga específica de su parte consistente en realizar la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P., no se cumplió a cabalidad, puesto que el demandante con el escrito aportado en mención únicamente acreditó que llevó a cabo la citación para la diligencia de notificación personal contenida en la citada norma, sin desplegar las actuaciones tendientes a efectuar la notificación por aviso ante la falta de comparecencia del demandado al juzgado.

¹ Corte Suprema Justicia, Sala Civil, Rad. No. 11001-02-03-000-2016-03570-00, Sentencia del 16 de diciembre de 2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Por consiguiente, toda vez que la sanción por desistimiento tácito aquí impuesta se dio en virtud del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., esto es, la que de conformidad con los argumentos en principio expuestos puede catalogarse de naturaleza subjetiva, es decir, la cual se genera como sanción a uno de los extremos del litigio que tenía en su cabeza realizar un acto procesal correspondiente a esa parte sin el cual no era posible continuar con el curso del proceso, señalando expresamente la norma que dicha finalización opera cuando *«vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación»*², lo que quiere decir que, a diferencia de la sanción objetiva contenida en el numeral 2º del precepto 317 *ibidem*, **cualquier actuación desplegada por las partes no interrumpe el término de 30 días concedido, sino que en este caso se hace necesario que el extremo procesal cumpla íntegramente el trámite, la carga o el acto específico en su cabeza que le es ordenado previamente en procura de que no se efectúe una parálisis o dilación del proceso.**

Así las cosas, el Despacho concluye que al revisar la documentación aportada por el demandante con posterioridad al auto de requerimiento previo, que aquel no cumplió a cabalidad o en su integridad la carga que le fue encomendada por la autoridad judicial y que le correspondía por ley, motivo por el cual el juzgado de instancia aplicó de manera adecuada la sanción contenida en el inciso 2º numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, sin que sea viable que con cualquier actuación incompleta desplegada por la parte se pueda tener por satisfecha la obligación procesal que le fue impuesta, razón por la cual se mantendrá la providencia cuestionada.

Conforme con lo expuesto en precedencia, este Estrado judicial confirmará el auto impugnado, como en efecto se declarará, sin lugar a condena en costas, por expreso mandato del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

² Resaltado fuera del texto.



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por los fundamentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias del rigor.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Hoy 30 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA